

Señora:  
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO  
Soacha – Cundinamarca

Referencia: Acción de tutela # 131 – 2021

Accionante: EUCLIDES MANCIPE TABARES Apoderado de NESTOR SAUL BERMUDEZ – DAVID LEONARDO MORENO BERMUDEZ y ELIZABETH BERMUDEZ MEDINA

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca

Actuando en las diligencias de la referencia como apoderado de las terceras interesadas señoras CYNTHIA YULANY BERMUDEZ CARDENAS y YUMARA BERMUDEZ CARDENAS, herederas del señor TITO ALONSO BERMUDEZ MEDINA (Q.E.P.D), encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, de manera respetuosa me permito por medio de este escrito Impugnar su fallo de fecha 27 de julio de esta anualidad, mediante el cual decide tutelar el amparo solicitado concediendo la acción de tutela a los accionantes.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Su Despacho determina tutelar el derecho fundamental solicitado del debido proceso, con base en que desde el momento de la admisión de la demanda no se determinó la naturaleza de “ única instancia “ del proceso, ordenándose correr traslado en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso, y que aun cuando fue subsanada la demanda precisándose que la parte pretendida del inmueble de mayor extensión correspondía a un valor de doce a quince millones de pesos, lo cierto fue que se le imprimió al trámite el proceso de verbal de primera instancia y no de única, aunado a hecho que desde la contestación de la demanda de pertenencia se le hizo ver al Juzgado accionado mediante excepción la naturaleza del proceso.

Respecto de la posición adoptada por el Estrado Judicial de conocimiento de la acción constitucional, no es de recibo para la parte que represento los argumentos con los que decide conceder la acción de tutela deprecada, en razón a que como ha venido insistiéndose desde la primera oportunidad donde se recorrió el traslado para hacer pronunciamiento al escrito de tutela, este mecanismo no fue instituido para corregir o subsanar errores que no se hayan alegado en su oportunidad en las actuaciones que de ordinario se adelanten, o sirvan de otra instancia para corregir los yerros cometidos por las partes.

El accionante pretende mediante la acción de tutela le sea concedido el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, dictada el 1 de julio de 2.021 dentro del proceso de Pertenencia # 239 – 2016 donde es demandante TITO ALONSO BERMUDEZ MEDINA (Q.E.P.D) y demandados los aquí accionantes, contra la cual no es procedente el mismo, por tratarse de un proceso donde la cuantía quedó determinada de doce a quince millones de pesos siendo de única instancia, y contra la cual no hubo oposición alguna dentro de la contestación de la demanda ni de su reforma, por cuanto la parte demandada jamás en esas oportunidades hizo uso del artículo 97 del Código General del Proceso para indicar bajo juramento estimatorio en cuál era que se consideraba la misma, pero ello no ocurrió así, entonces mal puede respaldarse una omisión de tan grande notoriedad de la pasiva en la pertenencia, para hoy dar cabida al argumento de la violación al debido proceso, cuando con su silencio consintió y aceptó la misma en este valor, que como se repite es de única instancia.

Por otra parte, nótese como tampoco el apoderado que representa los demandados en pertenencia ejerció recurso alguno al momento de resolver las excepciones previas en las que se discutió la que denominó “ FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA “ y que no prosperara, descuido que no puede ser atribuido a la violación al debido proceso de parte del Despacho accionado, lo que lleva a concluir a todas luces que es improcedente la acción constitucional de tutela.

Ahora bien, si advirtió que fue negado el recurso de apelación como en efecto ocurrió al momento de poner fin a la instancia, en ningún momento se interpuso el de queja, conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, es decir que ha debido interponer recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y solicitar copias para darle trámite al mismo, de donde se desprende que había otro mecanismo jurídico con que contaba y que no agotó, el cual su Despacho está auspiciando al tutelar la violación de un debido proceso inexistente dentro de la actuación del proceso de pertenencia a que se refiere el apoderado accionante, pudiéndose convertir su actuar en una posible vía de hecho.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy en acción de tutela 2016 – 838-01 del 25 de enero de 2.017, expuso:

*“... en virtud de la autonomía e independencia de la administración de justicia, se tiene por sentado por vía de jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela resulta improcedente contra decisiones judiciales, salvo que ellas constituyan auténticas vías de hecho, en los específicos casos en que tales decisiones se aparten de manera ostensible de los ordenamientos legales, carezcan de fundamento objetivo, obedezcan a la simple voluntad caprichosa de su agente, desborden facultades de su competencia y tengan*

*como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de alguna persona ... “.*

Se colige entonces de lo anterior, que existiendo otro medio jurídico en el proceso de pertenencia para interponer y no habiéndose agotado en su oportunidad, resulta entonces improcedente amparar derecho fundamental alguno como ha ocurrido, siendo esta la razón para que Revoque y niegue la acción de tutela, por el Honorable Magistrado que conozca de la presente impugnación.

Para ello tenemos como base lo indicado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991 que dice:

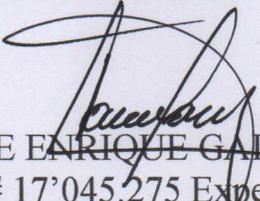
*“ ... La acción de tutela no procederá:*

*1°.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en canto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

En los anteriores términos dejo debidamente interpuesta y sustentada la impugnación a que se refiere este escrito.

De este documento se comparte copia a la parte contraria al correo electrónico: euclidesmancipetabaresgmail.com

Cordialmente,

  
JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES  
C.C. # 17'045.275 Expedida en Bogotá  
T.P # 179.280 del C.S.J